



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1359
RADICADO N°. 2020-00170-00

La sociedad HOYOS VIEIRA Y ASOCIADOS SAS a través de apoderada judicial presenta demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO frente a la sociedad CERTICAR SA.

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma es inadmisibles por lo siguiente:

De conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020, inciso segundo, informará la forma como lo obtuvo el correo electrónico de la parte accionada además de aportará las evidencias correspondientes¹.

Indicará según el numeral 2 del artículo 82 del CGP, la identificación de la representante legal de la demandante, igualmente el nombre e identificación del representante legal de la demandada.

Allegará certificado de existencia y representación legal de la demandad.

Acorde con el numeral 10 del art. 82 C. General del Proceso, deberá indicar la dirección física de la parte demandada, pues sólo aporta la dirección electrónica, así mismo respecto a su representante.

Deberá indicar con claridad la cuantía del proceso (numeral 9 ib.).

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Deberá indicar claramente cuánto es el valor de los cánones de arrendamientos debidos por la sociedad arrendataria.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, T.P. No. 96750 del C.S.J., para representar a la parte demandante, acorde con el poder conferido, pagina inicial del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

J u e z

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 087
fijado en la página web de la rama judicial el 29 de octubre
de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA